



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 22 de abril del año 2024

RADICADO: 080013105008**20240006700**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTES: PIEDAD DEL SOCORRO CÓRDOBA BAENA.
DEMANDADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –ARL POSITIVA S.A.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **PIEDAD DEL SOCORRO CÓRDOBA BAENA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –ARL POSITIVA S.A.**, se concluyó que, esta se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por los Artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los Artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente con lo estipulado por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se **ADMITE** la demanda allegada.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el Artículo 74 y subsiguientes del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social); o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Así mismo, se PREVIENE al demandante que, la notificación de esta providencia a la demandada es una carga procesal del resorte de la parte actora. Dicha notificación, se surtirá a la demandada, conforme con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; poniéndole de presente que, deberá emitir respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, el cual se empezará a contar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y una vez el iniciador haya acusado recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al contenido. De esta manera, se surtirá el traslado de rigor de que trata el Artículo 74 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, según ordena el Parágrafo 1º del Artículo 31 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la accionada – al realizar su contestación de la demanda – deberá aportar los documentos relacionadas en aquella que se encuentren en su poder.

De otra parte, se advierte a las partes que, las respectivas audiencias se celebrarán de forma oral y bajo las reglas descritas en el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la demandante mediante escrito visible en los anexos de la demanda, solicita se les conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contempla la ley.

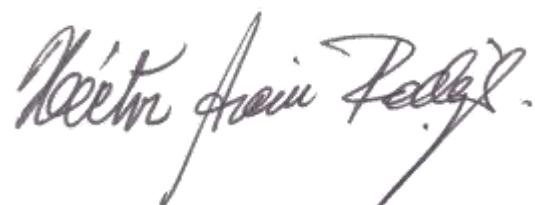
El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso***” (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*” (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por último, revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, y en atención a que reúne los requisitos consagrados en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional del derecho a la Dra. **AMPARO TERESA ARRAUT ESCORCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.445.094 de Soledad-Atlántico y portador de la tarjeta profesional **No. 267.248** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.**